

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

En cumplimiento á lo que se determina en el art. 65 de la ley de 26 de Junio de 1890, esta Junta acordó en el día de ayer que concurran al escrutinio general que ha de verificarse el Jueves 9 de Marzo próximo á las diez de la mañana, en la capital de los distritos electorales en que la provincia se divide para las elecciones de Diputados á Cortes, á tenor de los artículos 62 y 64, para los actos que se determinan en el 66 y 67, las Secciones electorales que á continuación se expresan:

Distrito de Astudillo.

Amañuelas de Arriba, Amusco, Astudillo 1.ª Sección, Baltanás 1.ª Sección, Boadilla del Camino, Cordovilla la Real, Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato, Hornillos, Itero de la Vega, Magaz, Melgar de Yuso, Palacios del Alcor, Piña de Campos, Quintana del Puente, Rivas, San Cebrián de Campos, Santoyo, Támara, Torquemada 1.ª Sección, Valbuena de Pisuerga, Valdeolmillos, Villagimena, Villalaco y Villodre.

Distrito de Carrión.

Abastas, Autillo de Campos, Baquerín de Campos, Boadilla de Rioseco, Calzada de los Molinos, Capillas, Cardefosa, Carrión de los Condes 1.ª y 2.ª Sección, Castil de Vela, Cervatos de la Cuezza, Cisneros, Frechilla, Frómista, Fuentes de Nava 1.ª y 2.ª Sección, Paredes de Nava 1.ª y 2.ª Sección, Población de Campos, Pozo de Urama, San Mamés de Campos, Torre de los

Molinos, Villada, Villarramiel Sección 1.ª y Villoldo.

Distrito de Cervera.

Aguilar de Campo, Alba de los Cardaños, Barruelo de Santullán 1.ª Sección, Brañosa, Castrejón, Celada de Robledo, Cervera de Río-Pisuerga, Cozuelos, Herreruella, Ligüerzana, Matamorisca, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Polentinos, Quintanaluengos, Redondo, Resoba, Respada de la Peña Sección 1.ª, San Cebrián de Mudá, San Salvador de Cantamuga, Valdegama, Vañes, Vega de Bur y Vergaño.

Distrito de Palencia.

Ampudia, Becerril de Campos Sección 1.ª, Cevico de la Torre Sección 1.ª, Dueñas Sección 1.ª y 2.ª, Fuentes de Valdepero, Grijota, las siete Secciones de los distritos de Palencia, Santa Cecilia del Alcor, Tariego, Villamuriel de Cerrato, Villalobón, Villamartín de Campos y Villaumbrales.

Distrito de Saldaña.

Ayuela, Bárcena de Campos, Bustillo de la Vega, Castrillo de Villavega, Gozón, Itero Seco, Membrijar, Pedrosa de la Vega, Piuo del Río, Pozo de la Vega, Quintanilla de Onsoña, Renedo de Valdavia, Santervás de la Vega, Sotobañado, Tabanera de Valdavia, Valderrábano, Vega de Doña Olimpa, Villabasta, Villaeles, Villafruel, Villaluenga, Villamoronta, Villarrabé, Villota del Duque y Villota del Páramo.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los Comisionados Interventores que se nombren por las Mesas en el acto á que se refiere el art. 57, concurran al escrutinio bajo la responsabilidad penal que se determina en el número 12, art. 88, siendo voluntaria la asistencia de las demás Secciones.

Palencia 27 de Febrero de 1893.
—El Presidente, Ricardo Gutiérrez Marín.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En el conjunto de actos administrativos externos que forman la base del régimen económico del Estado, ninguno hay tan transcendental é importante como los que se dirigen á conocer con exactitud y estimar sin error la riqueza sujeta á los tributos votados por las Cortes y sancionados por V. M.

La falta, nunca bastante lamentada, de una estadística que presente con garantías de certidumbre los elementos contributivos, bajo sus varios aspectos, es obstáculo insuperable que se opone de continuo á examinar con el debido fundamento la modificación y desarrollo de los impuestos, á estudiar su prudente sustitución, prever las defraudaciones y fomentar los ingresos del Tesoro, sin acrecer el gravamen de los contribuyentes.

Un alto interés del Estado y una perentoria necesidad de la Administración, exigen que en la forma posible, y por los medios más adecuados, se penetre pronto en la serie de investigaciones que hacen precisas el cumplimiento de la ley y la situación poco ventajosa de la Hacienda pública.

A impulso de tal convicción, fuertemente arraigada en su ánimo, el Ministro que suscribe tuvo el honor de someter á la aprobación de V. M. los Reales decretos de 3 y 4 del corriente mes, que reforman el servicio de Inspección de la Hacienda en las provincias y adoptan medidas para descubrir las ocultaciones de la riqueza urbana sujeta al tributo.

Las que se suponen en la contribución industrial no son tampoco de escasa cuantía, según el testimonio de rumores que se extienden y generalizan, principalmente en lo que toca á la fabricación, á las manufacturas y á otras industrias análogas. Hay que continuar, por tanto, la obra comenzada, buscando dentro de la ley los medios más propios é inmediatos de que todos la observen, de que tengan término abusos y tolerancias vitandos, y de que la Administración, con plena conciencia de sus actos, pueda realizar cumplidamente la misión que le está confiada.

El primer paso en el camino que con tales propósitos espera recorrer el Gobierno de V. M., mirando á este impuesto del Estado, es la formación de un buen padrón industrial.

Los artículos 62 y 63 del reglamento aprobado en 22 de Noviembre de 1892, reiterando las prevenciones que contenían los anteriores de 31 de Diciembre de 1881 y 13 de Julio de 1882, preceptúan que cada cinco años se forme, y en todos se rectifique, el padrón que permita conocer nominalmente, por distritos municipales, las personas que ejerzan profesión, arte, oficio, industria ó comercio; pero tal mandato, al que no se dió el natural y legítimo alcance, ha sido generalmente inobservado, ó cuando más, cumplido por modo tan débil é incompleto, que en ninguna provincia llegó á quedar constituido el padrón con datos exactos y precisos y con el resumen de todos los Municipios.

La organización defectuosa de los actos de Inspección de la Hacienda

da, servicio en cuyo examen se ocupó extensamente el Ministro que suscribe al presentar á V. M. el 3 del actual el decreto antes indicado, la equivocada creencia de que las matrículas, por su identidad con el padrón en el origen y en el fin, lo hacían innecesario, y la precisión anual de concentrar la atención en las primeras, para no detener la cobranza del impuesto industrial, han sido las causas que esterilizaron el precepto reglamentario, hasta el punto de quedar sin la menor eficacia.

Merced á la falta de acción administrativa é inspectora en punto tan esencial, se ofrece el extraño espectáculo de que provincias que llevan con esmero los Registros especiales de los industriales agremiables, de las declaraciones de alta ó baja, de los prestamistas con hipoteca y de los contratistas de servicios públicos, no tienen el Registro general de los industriales matriculados y de los exentos de tributar.

De estos hechos, de lo indeterminado de los datos estadísticos y de las consideraciones antes expuestas surge y se impone la necesidad de formar el padrón en todos los Ayuntamientos por los medios que más aseguren su exactitud.

Para realizarlo, antes de hacer las matrículas del próximo año económico que al padrón han de subordinarse, reflejando sus resultados, es indispensable en las capitales de provincia y en las demás poblaciones de importancia mercantil ó industrial el concurso de los Inspectores técnicos y administrativos y los auxiliares de la Inspección provincial.

Pero los citados funcionarios, aunque demuestren, como sucederá sin duda alguna, gran diligencia y celo perseverante, han de ser insuficientes en algunas provincias para terminar el padrón en el corto período de tiempo que se fija, y que no puede ampliarse por coincidir con la época de formación de las matrículas. Será necesario, en tales casos, por la importancia y urgencia del servicio y las ventajas que á la Hacienda ha de reportar, disponer de algunos empleados de las Delegaciones y de Investigadores cesantes que merezcan buen concepto, eventualidad que ya estaba prevista por el artículo 7.º del Real decreto de 3 del actual.

En las demás localidades se encomienda el servicio á los Alcaldes y á los Secretarios municipales, bajo su responsabilidad; y aunque el conocimiento de sus deberes y la sanción penal que se establece para toda omisión injustificada son garantía de exactitud, la Administración se reserva, sin embargo, la facultad de revisar detenidamente en los tres meses inmediatos los resultados del padrón, y comprobarlos, inspeccionando las industrias, incluso las que se hayan establecido al calor

de los beneficios que dispensan la ley de Aguas y la de Colonias agrícolas y población rural.

Los índices alfabéticos de industriales que han de facilitar en cada momento la rápida consulta del padrón, completan con éste el modesto propósito del Ministro que suscribe, que, lejos de aspirar ahora á reformas transcendentales en el impuesto, se limita á que queden descubiertas las defraudaciones, corregidos los actos de clasificación indebida y puestos los cimientos de una estadística de la riqueza contributiva, por medio de la cual, con una Inspección inteligente, activa é imparcial se logrará, sin aumento de los tipos de imposición, elevar los ingresos, necesidad tan apremiante como la de reducir los gastos públicos si se ha de llegar al equilibrio de los presupuestos del Estado.

Para facilitar á los contribuyentes que no figuren en matrícula ó no estén bien matriculados los medios de legalizar su situación, y antes de que la acción pública y la de los Inspectores ejerciten sus derechos, se les concede un plazo hasta 1.º de Abril, que si lo utilizan, les eximirá de las multas y recargos que el reglamento señala, y que han de exigirse después con saludable y justo rigor.

Fundado en estas consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á formar en todos los distritos municipales el padrón industrial á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último.

Los trabajos comenzarán dentro del mes actual, y quedarán terminados y presentados en la Administración de Contribuciones respectiva, antes de 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El padrón industrial expresará, por orden de calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, los nombres de las personas que ejerzan en cada distrito municipal cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención que le sea aplicable. Si alguna industria de las incluídas en el padrón no fi-

gurase en la tarifa ni en la tabla de exenciones, también se hará constar expresamente.

Art. 3.º Al formar el padrón, se tendrá presente:

Primero. El resultado de la inspección ocular.

Segundo. La matrícula industrial últimamente aprobada.

Tercero. Las altas y bajas autorizadas por la Administración.

Cuarto. Los datos que enumera el art. 2.º del reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

En la clasificación de las profesiones, industrias, artes y oficios, se usará la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas á dicho reglamento, y se observarán con escrupulosidad las prescripciones que contiene el capítulo 2.º del mismo.

Para fijar la base contributiva respecto de las industrias establecidas en arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, se procederá á lo que prescribe el art. 10 del reglamento.

En cuanto á las industrias exentas, se consignará también en el padrón, si las exenciones reúnen todos los requisitos y circunstancias preestablecidos.

Art. 4.º Formarán el padrón, en las capitales de provincia y en las demás localidades, cuya importancia industrial ó mercantil lo requiera, los Inspectores técnicos y administrativos y los auxiliares de la Inspección provincial.

Si fuera insuficiente el citado personal, los Delegados de Hacienda nombrarán al efecto los empleados de las oficinas ó los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, dando conocimiento al Ministerio por conducto de la Inspección central, con expresión de los distritos municipales en que hayan de actuar unos y otros funcionarios.

En las demás localidades formarán el padrón los Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la comprobación que inmediatamente después se hará por los empleados de la Inspección provincial de Hacienda.

Respecto de las capitales de provincia y todas las poblaciones en que el padrón industrial sea formado por Agentes directos de la Administración económica, los industriales comprendidos en la Tarifa 3.ª serán empadronados por los Inspectores técnicos precisamente.

Art. 5.º Las Autoridades ó funcionarios que autoricen el padrón, certificarán á continuación del mismo que en el término municipal no hay más industriales con obligación tributaria ó con exención, que los incluídos en aquel documento, y que los locales en que se ejercen las industrias han sido objeto de inspección ocular.

Art. 6.º Los empleados de Hacienda y los Investigadores cesan-

tes á quienes se encomiende la formación del padrón industrial, darán parte diariamente de los adelantos que obtengan al Delegado y á la Inspección central.

Cuando por consecuencia de dicho servicio tengan que salir de su residencia habitual, devengarán las dietas que fija el art. 8.º del Real decreto de 3 del corriente, y les serán abonados también los gastos de locomoción, previa cuenta justificada. Uno's y otros gastos se aplicarán al crédito que figura en el capítulo 7.º, artículo único, Sección 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Antes de remitir el padrón á la Administración de Contribuciones, los Alcaldes, cuando ellos hayan intervenido en la formación de aquél, lo mandarán exponer al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, anunciándolo con antelación bastante en el BOLETÍN OFICIAL y por los demás medios de publicidad que estén en costumbre, lo cual se acreditará en forma. Los padrones de las capitales de provincia serán expuestos al público por el mismo término, y previos análogos anuncios, en la Administración de Contribuciones.

Art. 8.º La Administración examinará los padrones, confrontándolos con los antecedentes y datos oficiales, y reservándose un ejemplar, devolverá el otro en el término de ocho días, con la nota de aprobación, si procede, á la Autoridad local que debe hacer la matrícula.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones, con el auxilio de los Inspectores, cuando sea posible, harán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, con separación de distritos municipales, índices alfabéticos por el primero de los apellidos de todas las personas incluídas en los padrones y de las adicionales con posterioridad. Las modificaciones originadas por variación ó cesación de la industria, traspaso, fallecimiento del industrial ú otro motivo análogo, las inscribirá la Administración en el padrón y en el índice alfabético durante los diez días siguientes al mes en que la modificación haya tenido efecto.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que todos los padrones formados por los Alcaldes y los Secretarios municipales queden comprobados por los Inspectores, los Agentes auxiliares ó los Investigadores cesantes, mediante visita, á la respectiva localidad, en el preciso término de tres meses, á la vez que promuevan la investigación de las ocultaciones.

Los Inspectores, y en su defecto los auxiliares, certificarán á continuación del ejemplar que les facilitará la Administración, si resulta exacto en cuanto al nombre y domicilio de los industriales y á la clasificación de las industrias, precisando en caso negativo la naturaleza y la

importancia contributiva de las diferencias que adviertan.

Art. 11. Las faltas, omisiones y errores inexcusables en que hayan incurrido con ocasión de este servicio los Alcaldes y los Secretarios municipales, serán castigadas por los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno, según los casos.

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Administración al formar los padrones, y que revelen negligencia ú olvido de los deberes que les corresponden, serán corregidas según el art. 70 del reglamento del Impuesto.

Las de igual naturaleza que cometan los Investigadores cesantes, se castigarán con la pérdida de las dietas y gastos, y con nota desfavorable en su expediente personal.

Contra las providencias condenatorias, que serán notificadas en forma, se admitirán los recursos que autoriza el reglamento de procedimientos.

Art. 12. La sanción penal que contiene el art. 70 del reglamento del Impuesto, se hace extensiva respecto de los Alcaldes y funcionarios públicos, á los casos de morosidad en formar el padrón. Si el que incurra en ella es Investigador cesante, será relevado en el acto, con pérdida de las dietas y gastos.

Art. 13. Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 175 y 176, si para legalizar su situación presentan la declaración correspondiente en la Administración de Contribuciones de la provincia antes del 1.º de Abril próximo.

Transcurrido dicho plazo, los Delegados de Hacienda dispondrán que los Inspectores, los empleados de las oficinas que designen y los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, en vista de los padrones, las matrículas del actual año económico y las declaraciones de altas y bajas, promuevan en forma con toda actividad los expedientes de defraudación que procedan.

Art. 14. Las personas que ejerciten la acción pública para denunciar ocultaciones, así como los Agentes de la Administración, ya con funciones permanentes, ya con carácter eventual que las descubran, tendrán derecho, con arreglo á los artículos 170 y 171 del reglamento de 22 de Noviembre último, á percibir las dos terceras partes de las multas ó recargos que se impongan, luego que hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia condenatoria.

Las denuncias y los expedientes de comprobación serán tramitados en la forma que prescriben los ar-

tículos 167 al 170 del expresado reglamento.

Art. 15. La Junta administrativa á que se refieren el art. 173 del mismo y el 52 del de 31 de Agosto último, la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Constituida la Junta, y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el Agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes, en la forma que determina el artículo 53 del reglamento de 31 de Agosto último.

Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 16. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del citado reglamento de procedimientos.

Art. 17. Las resoluciones que respectivamente dictan en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y solo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 18. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, todas las que regulan la contribución industrial, incluso el reglamento provisional de 22 de Noviembre último, mientras no se publique el definitivo que habrá de sustituirle.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Junta de Clases pasivas y

Ordenación de pagos dice á esta Delegación de Hacienda con fecha 20 del actual lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha 3 del actual me dice lo que sigue.—Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: 1.º Que al pasar la próxima revista de Abril las Clases pasivas del Estado se exija á cada perceptor declaración referente á si su derecho á la pensión que disfruta es transmisible á otra persona, y si puede sufrir más de una transmisión. 2.º El Contador de la Junta de Clases pasivas en Madrid y los Interventores de Hacienda en las provincias, cuidarán de anotar las declaraciones de los perceptores formando un estado ó relación nominal de todos ellos con expresión de la cantidad que por pensión disfrutan, concepto, si es transmisible la pensión ó nó y si puede ésta tener más de una transmisión, cuya relación enviarán antes del 15 de Mayo al Presidente de la Junta de Clases pasivas. 3.º Se exceptúan de esta declaración los Regulares Exclaustrados, Legioneros extranjeras, Convenidos de Vergara y Cruzados, cuyas pensiones no son transmisibles. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento, sirviéndose entre tanto disponer la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y que por los medios que le sugiera su celo, se dé la mayor publicidad de las precedentes disposiciones á fin de que lleguen á conocimiento de los interesados.

Lo que anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de la precitada Real orden.

Palencia 25 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Anuncio.

Desde el día 1.º al 12 del mes próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que cobran por la Depositaria Pagaduría de esta provincia, siendo baja los que no se presenten á cobrar en los días indicados, según previene la instrucción.

Palencia 25 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

ZONA MILITAR DE PALENCIA, N.º 103.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 20 del actual, inserta con el epígrafe de "Ministerio de la Guerra, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del Jueves 23 del corriente, los reclutas pertenecientes á esta Zona y reemplazo de 1892 comprensivos desde el núm. 71 al 436 del sorteo, ambos inclusive, ex-

ceptuando los redimidos á metálico, se hallarán reconcentrados en esta Capital para el día 6 del mes de Marzo próximo venidero, presentándose en las oficinas de esta Zona, calle de Ramírez, núm. 4.

Palencia 26 de Febrero de 1893.—El Teniente Coronel Jefe principal accidental, Nicolás Rodrigo.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Extracto de las sesiones celebradas y acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Villamediana, durante el año económico de 1891-92.

Día 1.º de Julio.

Sesión inaugural.—Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Martín Bravo Gutiérrez y con asistencia de los Sres. Concejales á quienes corresponde cesar en sus cargos y de los recientemente elegidos, tuvo lugar esta sesión; y en cumplimiento del art. 53 de la ley Municipal, fué cedida la presidencia interina á Don Felipe Ortega Moreno, retirándose á sus puestos los Concejales elegidos y fuera del local los cesantes, procediéndose en seguida á la elección de Alcalde para el nuevo Ayuntamiento. Practicada la votación secreta en la forma que se preceptúa en el art. 54, dió el resultado siguiente: D. Felipe Ortega Moreno, elegido por unanimidad. Seguido el mismo orden para los demás cargos, resultaron elegidos: primer Teniente, D. Fernando Puertas Calleja; segundo Teniente, D. Gorgonio Salomón Pascual; Síndico, D. Heráclio Miguel Durango, é Interventor, D. Tomás Vega Bravo; y respecto al lugar que como Regidores deben ocupar los demás Concejales, según el número de votos obtenidos, es el siguiente: primer Regidor, D. Antonio Fernández Bravo; segundo, D. Martín Bravo Gutiérrez; tercero, D. Gregorio Miguel Barba, y cuarto D. Valeriano Tarrero Sendino. Acto seguido acordaron que las sesiones ordinarias del Ayuntamiento se celebren los Miércoles á las once de la mañana, y que se participe la constitución del Ayuntamiento al Sr. Gobernador civil de la provincia, y se levantó la sesión.

Día 3, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Ortega Moreno se dió cuenta de las operaciones de deslinde de servidumbres pecuarias; se acordó anular el nombramiento á favor de D. Elías Moreno del cargo de Agrimensor en dichas operaciones, por creerlo innecesario y carecer de matrícula para el desempeño de dicho cargo, toda vez que el Auxiliar Sr. Téllez ejerce la misma profesión.

Día 8.

Presidencia del Alcalde Sr. Ortega.

Se enteró el Ayuntamiento de una carta-orden del Sr. Gobernador civil en la que se reclama una

cantidad que se adeuda por contingente provincial del ejercicio de 1890-91, acordando satisfacerla lo más pronto posible. También se resolvió que el gasto ocasionado con motivo del deslinde de servidumbres pecuarias se satisfaga por los vecinos interesados; que se requiera á los Depositarios de fondos municipales y del Pósito para que dentro de quince días rindan cuenta de los fondos que tienen á su cargo, y que cese en su destino el Secretario de Ayuntamiento, D. Cesáreo Martínez, en vista de las faltas graves cometidas por él en el expediente de adjudicación de fincas á la Hacienda por débitos de contribuciones, por cuyas faltas sufrió el Ayuntamiento el desembolso de 600 pesetas, y por otras faltas no menos atendibles, nombrando interinamente para que le supla á D. Clemente González Maté; separando igualmente de sus cargos al Guarda del campo y Alguacil, nombrando en su defecto á Vicente Zamorano y á Vicente Fernández.

Día 11, extraordinaria.

Reunido el Ayuntamiento, presidido por el Sr. Alcalde D. Felipe Ortega, se acordó satisfacer una peseta y setenta y cinco céntimos diarios de jornal á los peones que, como azadoneros, han asistido al deslinde de servidumbres pecuarias; á los peritos, dos pesetas y cincuenta céntimos; el de Secretario habilitado, tres pesetas; y respecto á la recaudación por cuenta de los intrusos, se encargue el Depositario de los fondos municipales, nombrando para este efecto á D. Nicolás Bravo y para los fondos del Pósito á D. Emilio Villaverde.

Día 15.

Presidió el Sr. Alcalde D. Felipe Ortega.

El Ayuntamiento quedó enterado de haber satisfecho 450 pesetas al Visitador de Cañadas D. Francisco Pozaco y á su Auxiliar D. Aquilino Téllez, por los honorarios con motivo del deslinde de cañadas de este pueblo. Acordó fijar al público relación de los individuos que, con arreglo al art. 65 de la ley Municipal, tienen derecho á pertenecer á la Junta municipal, y que se notifique al Secretario para que entregue la documentación, quedando enterados también de los *Boletines Oficiales*.

Día 22.

En esta sesión, presidida por el Sr. Alcalde D. Felipe Ortega, se dió cuenta de una instancia presentada por D. Valeriano Tarrero, cuya instancia siguió el curso correspondiente; y la Corporación quedó enterada de los *Boletines* de la semana.

Día 25, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Ortega se acordó proceder á los conciertos gremiales voluntarios, según determina el ca-

pítulo 8.º del presupuesto de consumos, y de no dar resultado los conciertos, se solicite el arriendo con venta á la exclusiva y la terminación del expediente de adopción de medios conforme á la ley.

Día 29.

El Ayuntamiento, presidido por el Alcalde Sr. Ortega, acordó la distribución de fondos del mes de la fecha; la remisión al Sr. Gobernador civil de tres instancias presentadas por otros tantos vecinos del pueblo, que solicitan la nulidad del deslinde de servidumbres pecuarias, hecho por el Visitador; apuntalar la pared de la panera del Pósito y que se prohíba á los vecinos el paso por las inmediaciones de dicho edificio.

Día 2 de Agosto, extraordinaria.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Felipe Ortega.

El Ayuntamiento, la Junta pericial y varios contribuyentes por territorial resolvieron que las 13.085 pesetas que la Dirección de Contribuciones ha impuesto á este pueblo por los gastos causados por la Comisión comprobadora del término municipal de esta villa, se repartan sobre la riqueza imponible que hoy existe y tiene cada contribuyente en el correspondiente reparto.

Día 5.

La Corporación, presidida por el Alcalde Sr. Ortega, acordó la distribución de fondos del mes de la fecha, y que se proceda á formar el presupuesto extraordinario para la realización del pago de las 13.085 pesetas y su premio de cobranza.

Día 12.

El Ayuntamiento, presidido por el Sr. Alcalde D. Felipe Ortega, autorizó al primer Teniente de Alcalde D. Fernando Puertas para que recoja de la Administración de Contribuciones las cédulas personales del corriente año económico, y que se proceda á la recaudación de lo que adeudan los vecinos al Pósito de esta villa, para lo cual se abrirá por tres días el Establecimiento.

Día 19.

Según previene el art. 68 de la ley Municipal, el Ayuntamiento, presidido por el Sr. Alcalde D. Felipe Ortega, verificó el sorteo de los Vocales asociados, entre las tres secciones, correspondiendo para la primera á D. Julian Villaverde, Don Julian Maté y D. Cipriano Borro; para la segunda, D. Mariano Gutiérrez, D. Raimundo García y D. Juan Santoyo, y para la tercera á D. Valentín Borro, D. Mariano Olea y D. Juan Rodríguez Sanz, acordando se notifique á dichos Señores el nombramiento.

Día 26.

Presidió el Sr. Alcalde.

Se determinó custodiar el viñedo como en años anteriores, estableciendo Guardas en los puntos más convenientes, ordenando se castigue con la multa correspondiente á

los infractores, lo mismo que á los que se permitan cazar en el viñedo.

Día 2 de Setiembre.

Por el Sr. Alcalde D. Felipe Ortega se ordenó dar lectura de los *Boletines Oficiales* de la semana, lo que se verificó por el Secretario Don Clemente González.

Día 9.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Felipe Ortega.

Se dió cuenta de la formación del presupuesto extraordinario de las 13.085 pesetas, cantidad impuesta á este pueblo por la Dirección general de Contribuciones, y 209'36 pesetas por premio de cobranza de las mismas, resolviendo remitir copia de dicho presupuesto al Sr. Gobernador para que se digne hacer las correcciones convenientes. Se aprobó además el reparto de hierbajes y leñas para el corriente ejercicio, toda vez que no hubo reclamación, y que se procediese á la cobranza de dichos arbitrios municipales.

Día 16.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Ortega, el Ayuntamiento aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha; concedió á Segundo Cordovilla una cantidad de los fondos del Pósito, previo un fiador abonable.

Día 27, extraordinaria.

Presidió el Alcalde Sr. Ortega.

Dado cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, sobre cobranza de los fondos del Pósito que se hallan en poder de deudores y conceder una cantidad en metálico de los fondos de dicho Establecimiento á un vecino del pueblo.

Día 30.

Bajo la misma presidencia del Sr. Alcalde se ordenó la exposición al público del reparto extraordinario de las 13.085 pesetas que este pueblo debió satisfacer al Tesoro por los gastos de comprobación de la riqueza; se desestimó una instancia presentada por el vecino Gregorio Enríquez; se nombró Agente apoderado de este Ayuntamiento para que le represente en los actos ó asuntos municipales en que deba intervenir en la Hacienda ó en sus oficinas de la provincia, asignándole una gratificación, á D. Juan Francisco Antolínez, Procurador en Palencia.

Día 7 de Octubre.

En esta sesión, que presidió el Alcalde Sr. Ortega, se acordó la distribución de fondos del mes de la fecha, y estando presentes algunos cosecheros de vino de la localidad, se fijó el día en que deberá dar principio la recolección de la uva, previo anuncio en la villa y en los pueblos inmediatos.

Día 11, extraordinaria.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Felipe Ortega.

Resuelto que se conteste al Señor Gobernador manifestándole que el edificio donde existe el trigo del Pósito es propiedad de éste y no del Municipio, según consta en el inventario correspondiente y en otros documentos; que por el Maestro de obras D. Manuel Fernández se forme el oportuno presupuesto de reforma del edificio, remitiendo copia de este acuerdo á la Superioridad, y se acordó resolver favorablemente las reclamaciones de dos vecinos de la villa.

Día 21.

El Ayuntamiento, presidido por el Alcalde Sr. Ortega, aprobó el repartimiento extraordinario de las 13.085 pesetas á que se ha hecho referencia en actas anteriores y el modo de verificar la cobranza de dicha cantidad. Dicha Corporación y la Junta pericial acordaron dar principio el siguiente día 22 al deslinde de fincas de los deudores de la villa por contribución territorial. Y para cumplimentar una circular de la Comisión provincial de la Diputación de Palencia, se nombró Agente ejecutivo á D. Juan Husillos, de Torquemada, con objeto de allegar recursos de los deudores al Municipio, y se señaló el referido día 22 á las once de la mañana para la celebración de la subasta con exclusividad de los consumos de este pueblo.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Ayuela.

Todos los contribuyentes que lo sean en este término municipal por las diferentes clases de la de territorial y hayan sufrido movimiento en la riqueza por que contribuyen, presentarán relaciones de alta ó baja debidamente requisitadas en la Secretaría de esta Corporación, en término de quince días, después que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasados que sean no serán oídas las reclamaciones por más justas que sean.

Ayuela 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Tomás García.—El Secretario, Pablo Gutiérrez Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el año económico de 1893 á 94, es preciso que todo contribuyente, así vecino como forastero, que haya sufrido alteración en su riqueza, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de quince días, relaciones de altas y bajas con sujeción á la ley, transcurrido dicho plazo al del día que tenga lugar este anuncio su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia no serán atendidas las reclamaciones.

Villaeles 24 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Mariano Campos.—Por su mandado, El Secretario, Celestino G. Treceño.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.